

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00856

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a proveer sobre la alzada subsidiariamente interpuesta por el apoderado de la parte solicitante en contra del auto de 23 de febrero de 2021 mediante el cual se rechazó la PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE incoada por CARLOS ANDRES VARGAS CASTRO a JULIA EMMA VELASQUEZ RODRIGUEZ "Toda vez, que no se acreditó que el poder haya sido conferido mediante mensaje de datos desde el correo electrónico de su poderdante (inc. 1 del art. 5 del decreto 806 de 2020), ni se allegó poder con presentación personal para acreditar su autenticidad.".

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como sustento del recurso indica el censor que a través del escrito de subsanación de la demanda presentado dentro de términos, se informa que se allega el respectivo archivo PDF con la imagen digital (ANEXO # 4) del poder debidamente otorgado por el CARLOS ANDRES VARGAS CASTRO, el cual y de acuerdo con lo ordenado por su despacho, cumple con el rito de la presentación personal y reconocimiento de contenido, firma y huella, diligencia que fue llevada cabo por su mandante el día 03 de diciembre de 2020, a las 12:40:53 ante la notaria catorce (14) del Círculo de Bogotá, documento que evidentemente se encuentra anexo a los correos electrónicos enviados a la dirección memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co, y j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En este mismo sentido, y a pesar de quedar ratificada la entrega del citado poder en formato PDF dentro de la oportunidad procesal para la subsanación de la solicitud de prueba anticipada, nuevamente adjunta el mismo archivo PDF del citado mandato, el cual cumple como se menciona en el acápite inmediatamente anterior, con todas las formalidades requeridas, y que fue obviamente realizado de manera presencial y personal por el Dr. CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO.

Lo anterior sin que pueda significar ello una subsanación extemporánea, por cuanto los correos electrónicos que se adjuntan con el presente, dan cuenta real y fáctica que este documento sí fue remitido, se reitera, junto con el escrito de subsanación, y para tal fin, solicita al despacho se realice el cotejo de los dos documentos, aquel enviado el día 03 de diciembre de 2020, y éste, remitido con el presente recurso, para que la señora juez dé fe que se trata del mismo e idéntico documento.

OB

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Por lo anterior, solicita se REVOQUE en su integridad el auto recurrido, y de no ser posible se envíe al superior para ser resuelto el recurso de alzada

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla haya incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. P siendo esta la aspiración del recurrente.

Sin entrar en ondas consideraciones y con el fin de desatar el recurso, el Juzgado tiene en cuenta la constancia secretarial en la que se informa que una vez revisado el correo institucional de "RECEPCIÓN DE MEMORIALES", se constata que efectivamente la subsanación de la demanda fue presentada el 3 y el 4 de diciembre de 2020, allegando como anexos los mismos documentos.

Por lo anterior y revisado de nuevo el expediente, esta administradora de Justicia observa que dentro de la documental anexa más exactamente en la página 47 del plenario obra poder conferido por **CARLOS ANDRES VARGAS CASTRO** al Dr. **RAFAEL ALEXANDER VILLALVA ACOSTA** con constancia de presentación personal que se realiza en la Notaría 14 del círculo de Bogotá, acreditando de esta manera su autenticidad conforme a lo dispuesto en el art. 5 Dec. 806 de 2020.

En consecuencia, y como quiera que el Despacho advierte que se incurrió en un error en la providencia impugnada, el Juzgado revocará la providencia objeto de censura.

Al haber prosperado el recurso de reposición, innecesario se hace proveer sobre la alzada subsidiariamente interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fechado **23 de febrero de 2021** por medio del cual se **RECHAZA la PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE** incoada por **CARLOS ANDRES VARGAS CASTRO** a **JULIA EMMA VELASQUEZ RODRIGUEZ**

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de prueba anticipada de **INTERROGATORIO DE PARTE**, instaurado por **CARLOS ANDRES VARGAS CASTRO** contra **JULIA EMMA VELASQUEZ RODRIGUEZ**

En consecuencia señalar el día **CINCO (5)** del mes de **OCTUBRE** del año **2021** a las **9:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte que formulará el actor de forma verbal o por escrito y que debe absolver **JULIA EMMA VELASQUEZ RODRIGUEZ** a través de la herramienta ofimática **MICROSOFT TEAMS**.

OB

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la por interrogar, de acuerdo con los arts. 291 y 292 C.G.P., u 8vo del Dec. 806 de 2020 con no menos de **CINCO (5) DÍAS** de antelación a la respectiva diligencia, como lo indica el inciso 2 del art. 198 precitado.

Las partes deberán allegar por lo menos con dos días de antelación los correos electrónicos actualizados para efectos de citación.

Se indica al absolvente que la no comparecencia a la diligencia de interrogatorio, lo hará merecedor de la sanción procesal contenida en el art. 205 *ejusdem*.

CUARTO: Realizada la diligencia correspondiente **EXPEDIR** copia auténtica a costa de la parte solicitante.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las diligencias.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al Dr. **RAFAEL ALEXANDER VILLALBA ACOSTA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9717c0b07fe07a216d840a02b86bf68e65c8c15848def2c2251ad6f1fa0da9c4

Documento generado en 16/07/2021 02:08:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OB

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 057 DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00857

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a proveer sobre la alzada subsidiariamente interpuesta por el apoderado de la parte solicitante en contra del auto de 23 de febrero de 2021 mediante el cual se rechazó la PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE incoada por CARLOS ALBERTO BONNET SUAREZ a JULIA EMMA VELASQUEZ RODRIGUEZ "Toda vez, que no se no se acreditó que el poder haya sido conferido mediante mensaje de datos desde el correo electrónico de su poderdante (inc. 1 del art. 5 del decreto 806 de 2020), ni se allegó poder con presentación personal para acreditar su autenticidad."

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como sustento del recurso indica el censor que a través del escrito de subsanación de la demanda presentado dentro de términos, se informa que se allega el respectivo archivo PDF con la imagen digital (ANEXO # 4) del poder debidamente otorgado por el CARLOS ALBERTO BONNET SUAREZ, el cual y de acuerdo con lo ordenado por su despacho, cumple con el rito de la presentación personal y reconocimiento de contenido, firma y huella, diligencia que fue llevada cabo por su mandante el día 02 de diciembre de 2020, ante la notaria sesenta y tres (14) del Círculo de Bogotá, documento que evidentemente se encuentra anexo a los correos electrónicos enviados a la dirección memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co, y j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En este mismo sentido, y a pesar de quedar ratificada la entrega del citado poder en formato PDF dentro de la oportunidad procesal para la subsanación de la solicitud de prueba anticipada, nuevamente adjunta el mismo archivo PDF del citado mandato, el cual cumple como se menciona en el acápite inmediatamente anterior, con todas las formalidades requeridas, y que fue obviamente realizado de manera presencial y personal por el CARLOS ALBERTO BONNET SUAREZ.

Lo anterior sin que pueda significar ello una subsanación extemporánea, por cuanto los correos electrónicos que se adjuntan con el presente, dan cuenta real y fáctica que este documento sí fue remitido, se reitera, junto con el escrito de subsanación, y para tal fin, solicita al despacho se realice el cotejo de los dos documentos, aquel enviado el día 03 de diciembre de 2020, y éste, remitido con el presente recurso, para que la señora juez dé fe que se trata del mismo e idéntico documento.

OB

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Por lo anterior, solicita se REVOQUE en su integridad el auto recurrido, y de no ser posible se envíe al superior para ser resuelto el recurso de alzada

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla haya incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. P siendo esta la aspiración del recurrente.

Sin entrar en ondas consideraciones y con el fin de desatar el recurso, esta falladora judicial observa que dentro de la documental anexa con el escrito subsanatorio el 3 de diciembre de 2021, más exactamente en las páginas 13 y 14 del plenario obra poder conferido por **CARLOS ALBERTO BONETT SUAREZ** al Dr. **RAFAEL ALEXANDER VILLALVA ACOSTA** con constancia de presentación personal que se realiza en la Notaría 63 del círculo de Bogotá, acreditando de esta manera su autenticidad conforme a lo dispuesto en el art. 5 Dec. 806 de 2020.

En consecuencia, y como quiera que el Despacho advierte que se incurrió en un error en la providencia impugnada, el Juzgado revocará para reponer la providencia objeto de censura.

Al haber prosperado el recurso de reposición, innecesario se hace proveer sobre la alzada subsidiariamente interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fechado **23 de febrero de 2021** por medio del cual se **RECHAZA la PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE** incoada por **CARLOS ALBERTO BONNET SUAREZ** a **JULIA EMMA VELASQUEZ RODRIGUEZ**

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de prueba anticipada de **INTERROGATORIO DE PARTE**, instaurado por **CARLOS ALBERTO BONNET SUAREZ** contra **JULIA EMMA VELASQUEZ RODRIGUEZ**

En consecuencia señalar el día **CINCO (5)** del mes de **OCTUBRE** del año **2021** a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte que formulará el actor de forma verbal o por escrito y que debe absolver **JULIA EMMA VELASQUEZ RODRIGUEZ** a través de la herramienta ofimática **MICROSOFT TEAMS**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la por interrogar, de acuerdo con los arts. 291 y 292 C.G.P., u 8vo del Dec. 806 de 2020 con no menos de **CINCO (5) DÍAS** de antelación a la respectiva diligencia, como lo indica el inciso 2 del art. 198 precitado.

OB

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Las partes deberán allegar por lo menos con dos días de antelación los correos electrónicos actualizados para efectos de citación.

Se indica al absolvente que la no comparecencia a la diligencia de interrogatorio, lo hará merecedor de la sanción procesal contenida en el art. 205 *ejusdem*.

CUARTO: Realizada la diligencia correspondiente **EXPEDIR** copia auténtica a costa de la parte solicitante.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las diligencias.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al Dr. **RAFAEL ALEXANDER VILLALBA ACOSTA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b21ce618b04ef79ef30aec31900010a24f043a14e5b7d09534c3d1f4131ecd

Documento generado en 16/07/2021 02:08:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OB

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 057 DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Julio dieiciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00425

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior solicitud para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Allegue poder en el que se indique de manera correcta la dirección de correo electrónico de la Dra. **ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO** y que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como quiera que constatado el **SIRNA los inscritos en URNA** tan solo aparece registro de la dirección electrónica angeliczapatalaw@gmail.com y no azapata@moviaval.com o acredite en debida forma su inscripción (art.5 Dec. 806 de 2020).

2.- Allegue certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la presente acción, con una expedición no superior a 30 días, como quiera que revisado el plenario se echa de menos.

3.- Indique el lugar donde se encuentra ubicado el vehículo objeto de la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

b2c50700f2152d72852674f74f16c52bab331084eea55c3833da5273ec6ff8c5

Documento generado en 16/07/2021 03:03:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 057 DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00426

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

Aclare el HECHO CUARTO determinando el motivo por el cual el valor de l CUOTA no se corresponde con la pactada en el título valor base de recaudo, nótese en la literalidad del documento que el pago de cada cuota sería de **\$ 940.603** m/cte.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05be8700fa1be6f8806c6a5a50d1e6911a85c30b61b975a8a328acdc6f4d9b8d

Documento generado en 16/07/2021 02:07:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 057 DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00427

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S**, desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial del **BANCO AV VILLAS** y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

2.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado a la Dra. **LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS**, desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S** y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a3277ce1a6ec60b2a5a4d4d35da3b9f1fe9f3b9ff6376a60059532d97170506

Documento generado en 16/07/2021 02:07:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 057 DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00430

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Allegue documento idóneo en el que consten los linderos especiales y específicos de los inmuebles de los cuales se pretende la restitución y que son objeto de la presente acción. (inc 1 del art. 83 del C.G.P).

2.- Adecúe poder y demanda, respecto de las personas a las que se pretende demandar, teniendo en cuenta la naturaleza del procedo de restitución y la calidad en la que suscriben el contrato base de la presente acción.

3.- Allegue constancia del envió de la copia del escrito de subsanación y sus anexos a la demandada (Inciso 4 del art. 6 del Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

6b85206c6290e50f47bc1d482baa1c0da974b46fdf2f7bc672ea42de11396052

Documento generado en 16/07/2021 02:07:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 057 DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00431

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Diríjase poder al juez designado conforme a lo establecido en el numeral 1 del art. 82 del C.G.P.

2.- acredite en debida forma el envío del poder conferido al Dr. **WILLIAM RICARDO MURCIA ALARCON**, desde el correo electrónico de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

3.- Corrija poder y demanda indicando de manera correcta la calidad en la que el demandado **FERNANDO PUERTO GUERRERO** suscribió el contrato de arrendamiento base de la presente acción.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

6c0027442625a378724df0a00fb107409164522c8a6485d83a4f51d49ec74128

Documento generado en 16/07/2021 02:07:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 057 DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00432

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Desacumule el HECHO TERCERO y la PRETENSIÓN 1.1, indicando uno a uno los meses adeudados por concepto de cuota alimentaria y su valor.

2.- Desacumule el HECHO CUARTO y la PRETENSIÓN 1.3, indicando el valor adeudado por concepto de vestuario y los meses en que debieron ser entregadas a cada uno de los menores, teniendo en cuenta el ordinal segundo de la parte resolutive del ejecutivo báculo de la presente acción.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

3064a4514da76555b55feb8da3169c00e6de50b58e4b72fe4c95323d200c7f77

Documento generado en 16/07/2021 02:07:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 057 DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00433

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

Dilucide la PRETENSIÓN B) indicando la clase de INTERESES de la cual pretende su cobro, tasa utilizada y periodo causado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b77d379be6545a33fe0deb051908bcbba9c09bd753c13c71b27f11044443c45

Documento generado en 16/07/2021 02:07:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 057 DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00434

De cara al derecho de petición allegado, se le pone de presente al memorialista que el mismo resulta improcedente en actuaciones judiciales, siendo propio en las actuaciones de carácter administrativo.

Sobre el particular, reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puntualizado que tal derecho "**no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial**, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 1º del C.C.A." (Sent. C-290/93; se resalta).

Sin perjuicio de lo anterior, el profesional del derecho estése a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

a78a162b874b8c753ffe8972e5c5b1d3e1c1aca3738961dd3664b5f59a6a318a

Documento generado en 16/07/2021 02:07:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 057 DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00434

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

Acredite en debida forma el envío del poder otorgado al Dr. **JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ** desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial de la **SOCIEDAD INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S - INVERST S.A.S** y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9232e75714e73dde2356f6fd289f7c8ac647c49132acb122e0047cb6228e33e

Documento generado en 16/07/2021 02:07:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 057 DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00435

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte actora o certificado expedido por la Superintendencia de Colombia, en los que se observe que **LEIDY VIVIANA NIÑO RUBIO** funge como representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de dicha entidad, como quiera que en el documento arrimado no se constata tal situación.

2.- Adecue el HECHO PRIMERO discriminando los valores por los cuales se obligó el demandado, así como la fecha de creación y de vencimiento de las obligaciones, teniendo en cuenta las pretensiones y lo pactado en la literalidad de los títulos valores báculo de recaudo, como quiera que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados conforme a lo previsto en el numeral 5 del art. 82 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38a7634168f68c80fc3e69727dd72a29c103dbbc5e3708dddef86e02c1913b9a

Documento generado en 16/07/2021 02:08:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 057 DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00437

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

Adecue el HECHO PRIMERO discriminando los valores por los cuales se obligó el demandado, así como la fecha de creación y de vencimiento de las obligaciones, teniendo en cuenta las pretensiones y lo pactado en la literalidad de los títulos valores báculo de recaudo, como quiera que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados conforme a lo previsto en el numeral 5 del art. 82 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dfe054eeee70b66dff86871e2152c2848f15a6c68637f83b26ae1db55defa75

Documento generado en 16/07/2021 02:08:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 057 DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00438

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

Adecue el hecho primero discriminando los valores por los cuales se obligó la demandada, así como la fecha de creación y de vencimiento de las obligaciones, teniendo en cuenta las pretensiones y lo pactado en la literalidad del título valor báculo de recaudo, como quiera que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados conforme a lo previsto en el numeral 5 del art. 82 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

09cf32f2c8e4bccfd3d1f4cefcc3426b5c1d5646b6e5a6f64b7a996521994e30

Documento generado en 16/07/2021 02:08:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 057 DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00439

Sería del caso entrar a resolver lo correspondiente a la admisión de la SOLICITU DE ORDEN DE APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA promovida por MOVIAVAL S. contra DIEGO FERNANDO ORTIZ CARREÑO pero se advierte que no se indica por la actora el lugar de ubicación del vehículo objeto de la presente acción.

En consecuencia, y a efectos de determinar la competencia para conocer del presente proceso el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a MOVIAVAL S.A. a fin de que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** proceda a determinar el lugar donde se encuentra la motocicleta de Placas **FZR90E**.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b32e24ee837f4ff50eb2cc44ebdc9433cda1be5d0492fe17be48c1d65f5b640e

Documento generado en 16/07/2021 02:08:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 057 DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00440

Sería del caso entrar a resolver lo correspondiente a la admisión de la SOLICITUD ORDEN DE APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA promovida por MOVIAVAL S. contra SANTIAGO FELIPE CERON TAPIERO pero se advierte que no se indica por la actora el lugar de ubicación del vehículo objeto de la presente acción.

En consecuencia, y a efectos de determinar la competencia para conocer del presente proceso el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a MOVIAVAL S.A. a fin de que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** proceda a determinar el lugar donde se encuentra la motocicleta de Placas **OUC31E**.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c62464690f4a7e09baf57597d7f1d64f0b9dba7edcfcc9be51c2cf90adfea59

Documento generado en 16/07/2021 02:08:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 057 DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00441

Como quiera que la parte apoderada de la actora con facultad para Desistir presenta escrito manifestando el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSION DE LA GARANTIA MOBILIARIA en los términos previstos en el art. 314 del C.G.P, además de pedir el archivo de las diligencias, el Despacho teniendo en cuenta que es procedente lo peticionado por la profesional del derecho atendiendo a lo previsto a la norma en cita, amén que el presente asunto no ha nacido a la vida jurídica, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la pretensiones incoadas al interior de la SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSION DE LA GARANTIA MOBILIARIA promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **PEDRO IGNACIO CHIGUASUQUE BERMEJO**.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20f321e5e74bc96d0a04b7283c501a03ad6ca18b6136d116f718a30da5ff6154

Documento generado en 16/07/2021 02:08:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 057 DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00443

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Corrija poder indicando de manera clara la naturaleza del proceso por el cual pretende se de trámite al presente asunto, es decir, si por el de la restitución de inmueble arrendado del art. 384 del C.G.P o el del art. 385 ibidem otros procesos de restitución de tenencia, ello teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como la documental arimada.

2.- Discrimine el hecho 1.5 indicando mes a mes el valor adeudado por concepto de cánones de arrendamiento y cuotas de administración.

3.- Allegue constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, así como del escrito subsanatorio. (Inciso 4 del art. 6 del Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

d58c6c5dcc97b69867e9b5115f5856e801925010e60a3430083a92fe668bc92e

Documento generado en 16/07/2021 02:08:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 057 DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00444

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

Acredite en debida forma el envío del poder otorgado a la Dra. **ROSA MARÍA CUESTA VANEGAS** desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial de la entidad demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDIFLORES"** y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa5635447643cb55c63270e07385ea92725573f79f790a619d195edc8ea7ee87

Documento generado en 16/07/2021 02:08:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 057 DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00445

Vistas las diligencias y el INFORME presentado por la Escribiente del Juzgado indicando que la demanda interpuesta como **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARNTÍA REAL** promovida por **BANCOLOMBIA S.A** contra **MARIA MARLENE LIZCANO VEGA**, por error involuntario fue radicada doble vez asignándosele como números de radicado **2021-00138 y 2021-445**, en consecuencia, la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

R E S U E L V E

PRIMERO: ANULAR LA RADICACION 25-473-40-03-001-2021-00445 -00 correspondiente al proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARNTÍA REAL** promovida por **BANCOLOMBIA S.A** contra **MARIA MARLENE LIZCANO VEGA**, dejándose las constancias de rigor en la foliatura pertinente de los libros radicadores que se llevan en el Juzgado, así como en los archivos virtuales correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58ee9199eb3c064854656af5a45af9bd46279c0d31add7e76f0baa6dc14d91b7

Documento generado en 16/07/2021 02:08:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 057 DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00450

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Acredite en legal forma la dirección electrónica de notificación del Dr. **ALVARO ACERO CASTRO**, como quiera que constatado en **SIRNA los inscritos en URNA** no aparece registro del mismo (art.5 Dec. 806 de 2020).

2.- Allegue estado de cuenta y/o certificación actual de la deuda expedidos por el administrador del conjunto demandado, como quiera que lo allegado es un extracto.

3.- Hágase alusión a la dirección electrónica de la demandada y si es del caso, manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, la forma en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020, numeral 10º, Art. 82 *ibídem*).

4.- Adecue el HECHO CUARTO Y PRETENSIÓN PRIMERA, discriminando los meses, años y valor de las cuotas de administración de las cuales pretende se decrete su prescripción, como quiera que los hechos que sirven como fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados conforme a lo previsto en el numeral 5 del art. 82 del estatuto procesal.

5.- Allegue constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, así como del escrito subsanatorio. (Inciso 4 del art. 6 del Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ebe130f4ee51c66ab60918c9d40bab5bf4f57bcd478e3039292866a5b537caa

Documento generado en 16/07/2021 02:08:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 057 DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00451

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Adecue el HECHO PRIMERO discriminando los valores por los cuales se obligó el demandado, fecha de creación y fecha de vencimiento de las obligaciones, teniendo en cuenta las pretensiones y lo pactado en la literalidad de los títulos valores báculo de recaudo, como quiera que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados conforme a lo previsto en el numeral 5 del art. 82 del estatuto procesal.

2.- Aclare las PRETENSIONES SEGUNDA Y CUARTA, respecto a la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones teniendo en cuenta que una obligación se hace exigible al día siguiente al vencimiento de la obligación y las fechas allí indicadas no concuerdan con las fechas de vencimiento que se observan en la literalidad de los títulos cartulares.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

3f24eacb44f7e69177af8775aefc71945d0fc86093e22a97f2d7cc3f5a680660

Documento generado en 16/07/2021 02:08:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 057 DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00453

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **ASOHOFRUCOL** y/o de su poderdante a **MAYRA ALEJANDRA DÍAZ PATIÑO**, con el fin de acreditar su autenticidad, o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

2.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder conferido es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

NOTIFÍQUESE,

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f218c6c56e499b6f62ed1d7b23c80511d2edac61e106d44c5c72d9a353510674

Documento generado en 16/07/2021 02:08:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 057 DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00457

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Se insta al apoderado de la parte actora para que acredite, así sea sumariamente, que los correos electrónicos relacionados en los poderes es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

3.- Teniendo en cuenta lo consignado en la anotación 04 del certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la acción, en donde aparece registrado un embargo dentro del proceso de sucesión No 2020-0048 de **ANTONIO MARÍA PELÁEZ VARGAS** y que cursa en el Juzgado 8 de Familia de Bogotá, se insta a la parte actora para que:

.- Aclare el escrito de la demanda, toda vez que no puede ser incoada contra personas fallecidas.

Si es del caso, apórtese el certificado de defunción de **ANTONIO MARÍA PELÁEZ VARGAS**.

.-Manifieste si conoce la existencia del proceso de sucesión judicial o notarial de **ANTONIO MARÍA PELÁEZ VARGAS**, de ser así, ínstelese para que aporte copia de las providencias donde se les reconoce vocación sucesoral a los herederos, o del escrito equivalente pertinente del trámite notarial donde conste tal información; identifique a los herederos conocidos,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

acreditando la vocación hereditaria respectiva y aportando las direcciones de los herederos para la notificación.

En cualquier caso, diríjase la demanda contra los herederos determinados -si se conocen- e indeterminados de **ANTONIO MARÍA PELÁEZ VARGAS** [artículo 87 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2344c9977e173a9122b654935b322a7ec2e2d228e724f2586c59232c0f587a19

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Documento generado en 16/07/2021 02:08:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 057 DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00458

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

-Alléguese el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL de **GESTICOBRAZAS S.A.S.**, con el fin de acreditar la representación legal en cabeza de **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, lo anterior, toda vez que el aportado no da cuenta de ello [inciso 2º del artículo 85 del C. G. del P.].

- Adecúese la PRETENSION SEGUNDA LITERAL C si lo que se pretende es hacer uso de la cláusula aceleratoria.

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89e9360c34882b93bb0b401e3be1d93af45e6e319251123ccb19f1a00de07291

Documento generado en 16/07/2021 02:08:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 057 DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00459

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

-Alléguese el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL de **GESTICOBANZAS S.A.S.**, con el fin de acreditar la representación legal en cabeza de **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, lo anterior, toda vez que el aportado no da cuenta de ello [inciso 2º del artículo 85 del C. G. del P.].

- Adecúese la PRETENSION SEGUNDA LITERAL C si lo que se pretende es hacer uso de la cláusula aceleratoria.

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d8ba8e7c3a443dbbd6eb6fc1fffb65572e06a7b3712513b940498ba081c48a8

Documento generado en 16/07/2021 02:08:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 057 DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00470

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que las mismas no pueden ser avocadas por este Despacho Judicial, por las razones que a continuación se exponen:

Prevé el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social el cual establece: *"Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil".

Por otro lado, a voces del artículo el 13 de la norma en comentario, *"En los lugares en donde no funcionen juzgados laborales del circuito, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces civiles del circuito en lo civil"*, incumbe entonces, conocer del presente asunto a los jueces civiles del circuito o laboral del circuito.

En consecuencia, este despacho judicial carece de competencia, correspondiendo el conocimiento del presente asunto al Juez Laboral del Circuito de Funza- Cundinamarca.

Por la razón expuesta, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por **JORGE SISA GARCIA** contra **MARIA STELLA BARRIOS MARRIAGA Y REDENTRANS S.A.**

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA- CUNDINAMARCA**, por jurisdicción y competencia. Déjense las constancias de rigor. Oficiése.

NOTIFÍQUESE,

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f6b899f2699ce809ec05809bd84653987c6fc16160029409c4da67c680180bb

Documento generado en 16/07/2021 02:08:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 057 DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**